



AYUNTAMIENTO
DE
23379 SEGURA DE LA SIERRA
(JAÉN)
*

TELEFONOS: 953 48 02 80

953 48 07 84

953 49 61 47

FAX: 953 48 10 12

953 49 61 61

E-mail: administracion@seguradelasierra.es

***ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER
EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE***

Exposición de motivos:

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula en los apartados 4 y 5 de su artículo 52 la figura de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable creada con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones que no se encuentren vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Dicha prestación compensatoria, exigible hasta un importe máximo del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar, excluidos los equipos y maquinaria, por el sujeto pasivo obligado al pago, se gestionará por el propio municipio destinándose su producto al Patrimonio Municipal del Suelo.

No obstante la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, autoriza a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía a establecer cuantías inferiores al 10% obligatorio, aplicando a tal efecto deducciones según el tipo de actividad y condiciones de implantación sobre todo para favorecer y posibilitar el establecimiento de nuevos yacimientos generadores de riqueza y empleo en un marco de desarrollo sostenible.

Es pues, dicha regulación el marco legal que permite al Ayuntamiento de Segura de la Sierra desarrollar y adaptar dicha prestación a las circunstancias concretas de este municipio.

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), este Ayuntamiento establece la Prestación Compensatoria por el uso y aprovechamiento, con carácter excepcional, del suelo no urbanizable, siendo su objeto el establecimiento de cuantías inferiores al 10% establecido como máximo en la LOUA.

2. Dicha Prestación Compensatoria tiene el carácter de Tasa, constituyendo un ingreso de naturaleza tributaria conforme a la legislación vigente.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de edificaciones, construcciones, obras o instalaciones en suelo no urbanizable y no vinculadas a una explotación agrícola, pecuaria, forestal o cualquier otra de naturaleza análoga.

2. La actuación configuradora del hecho imponible habrá de materializarse en el correspondiente Proyecto de Actuación o Plan Especial que a tal efecto se apruebe conforme a lo establecido en la normativa urbanística.



Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan los actos previstos en el artículo 2.º de esta Ordenanza.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, a los efectos previstos en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias y autorizaciones o realicen las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas indicadas en el artículo 43, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y alcance que señala dicho precepto.

Artículo 5.–Exenciones.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias están exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable.

Artículo 6.–Base imponible, tipo de gravamen y cuota.

1. La base imponible de la Tasa está constituida por el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.
2. El tipo de gravamen de la Tasa se fija en el 2,6 por 100 de la base imponible, minorado en su caso, el mismo con las deducciones establecidas en el artículo siguiente.
3. La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, conforme al apartado anterior.

Artículo 7.–Deducciones.

1. Se establecen las siguientes deducciones según el tipo de actividad y condiciones de implantación:

A) Por razón del número de puestos de trabajo de carácter fijo y/o fijo discontinuo creados como consecuencia de la actuación sujeta a la prestación compensatoria, en atención al siguiente baremo:

- Entre 1 a 5 puestos de trabajo de carácter fijo y/o fijo discontinuo creados, se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.
- Más de 6 puestos de trabajo de carácter fijo y/o fijo discontinuo creados, se establece una deducción del 2% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.



B) Por el mantenimiento de los puestos de trabajo de carácter fijo y/o fijo discontinuo que tuviese el obligado al pago en el momento de la concesión de la licencia por las actuaciones comprendidas en esta Ordenanza, se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

C) Cuando la Actividad se encuentre ubicada en suelo urbano y haya sido necesario su traslado a suelo no urbanizable se establece una deducción del 1,5% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

D) Cuando la actividad contribuya a la mejora medioambiental y/o tenga por objeto la producción o uso de energías renovables, y ello que debidamente justificado en el correspondiente Proyecto de Actuación aprobado al efecto, se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

E) Cuando se trate de Empresas de carácter supramunicipal se establece una deducción del 2% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

F) Por el inicio de cualquier Actividad Empresarial se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación.

G) Por la implantación de Actividades o Industrias de transformación y/o comercialización de productos del sector primario se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

H) Por la implantación de actividades de desarrollo de turismo rural, se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

I) Por la implantación o desarrollo de actividades culturales, deportivas, de ocio, benéfico asistenciales sin ánimo de lucro, sanitarias o científicas, se establece una deducción del 1% sobre el porcentaje máximo establecido en el artículo 6.

2. Las deducciones señaladas en el apartado anterior son acumulables. No obstante, la deducción máxima a aplicar no podrá superar el 2% de bonificación sobre el 10% del coste total sujeto a esta prestación compensatoria.

3. No será de aplicación ninguna de las deducciones establecidas en la presente Ordenanza a aquellas actividades que produzcan residuos tóxicos y/o peligrosos, actividades tendentes al establecimiento de instalaciones de telecomunicaciones o cuando se trate de personas físicas o jurídicas sobre las que haya recaído resolución administrativa o judicial firme imponiéndoles sanción urbanística o hayan sido condenados por delitos contra el medio ambiente.

4. La aplicación de las deducciones será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a la solicitud, en su caso, la documentación que justifique la aplicación de las deducciones.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, la aplicación de las deducciones solicitadas por el Sujeto Pasivo, reservándose dicha Junta de Gobierno la solicitud de cuanta documentación estime oportuna para la efectiva comprobación de lo solicitado, así como a determinar en cada caso los medios justificativos o de prueba que verifiquen las deducciones solicitadas.



Artículo 8.–Devengo.

La Tasas se devenga en el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística o, en su caso, al iniciar la edificación, construcción, obra o instalación.

Artículo 9.–Gestión.

1. Una vez solicitada y concedida la licencia urbanística, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible conforme al proyecto técnico visado presentado por el interesado. La Tasa así liquidada provisionalmente habrá de ser ingresada por el interesado en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente.

2. Una vez finalizada la actuación gravada, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción a la presente Ordenanza la no solicitud por el sujeto pasivo o su sustituto de la preceptiva licencia urbanística y consiguiente declaración del hecho imponible de la Tasa o cualquier otra actividad tendente a la ocultación o manipulación del mencionado hecho imponible. Esta infracción será sancionada, si perjuicio de los expedientes sancionadores que se puedan instruir por las infracciones cometidas en materia de normativa urbanística.

2. La calificación de infracciones tributarias, así como la sustanciación de los procedimientos sancionadores se realizará conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria:

A los expedientes de concesión de licencia urbanística relativos a los actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo no urbanizable gravados por la prestación compensatoria que se encuentren resueltos o en tramitación conservarán su vigencia y ejecutividad siéndoles de aplicación la presente Ordenanza conforme a las previsiones de ésta en cuanto a cuantificación y de la Prestación Compensatoria, siempre que su aplicación sea más favorable a los obligados al pago.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de abril de 2009, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de julio de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.